Puerto Montt, veinte de agosto de dos mil catorce.

### VISTOS:

Que, atendido el mérito de antecedentes reunidos en la causa rol N° 44.305 del Juzgado de Letras de Puerto Varas, que se agregan a estos autos desde fojas 1 a 284, este ministro en visita extraordinaria, mediante auto cabeza de proceso que rola a fojas 285, ordenó instruir este Sumario Rol N° 44.312, del registro del tribunal mencionado, a fin de establecer la existencia de hechos que podrían revestir caracteres de delito, ocurridos en territorio jurisdiccional del Juzgado de Letras de Puerto Varas, resultando en el curso de la investigación la responsabilidad que le corresponde a René Isidro Villarroel Sobarzo, chileno, nacido en Concepción, el 22 de enero de 1949, 65 años de edad, casado, Mayor de Carabineros en situación de Retiro, cédula nacional de identidad N°5.254.543-9, domiciliado en calle Guillermo Gallardo Nro. 522, comuna de Puerto Montt, en delitos de aplicación de tormentos perpetrados en la localidad de Fresia.

A fojas 549 se dicta auto de procesamiento en contra de René Isidro Villarroel Sobarzo, como autor del delito reiterado, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en la redacción de la época, en concordancia con el artículo 397 N° 2 de ese mismo cuerpo legal, cometido en las personas de Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, María Érica Ortega Vegas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo.

A fojas 588 y 593, rola extracto de filiación y antecedentes del procesado, que no registra anotaciones penales pretéritas.

A fojas 690 se declara cerrado el sumario, dictándose el auto acusatorio, en los mismos términos que los del auto de procesamiento, a fojas 691.

A fojas 703, el apoderado del acusado René Isidro Villarroel Sobarzo, abogado don Humberto Neumann Lagos, contesta la acusación.

A fojas 724, se recibe la causa a prueba, se rinde prueba testimonial, y se certifica a fojas 744 el vencimiento del término probatorio.

A fojas 744 vuelta se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, se dispuso medidas para mejor resolver a fojas 745 y cumplidas, a fojas 765 se traen los autos para dictar sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

### **EN CUANTO A LAS TACHAS**

PRIMERO: Que en el tercer otrosí del escrito de fojas 703 y siguientes, el abogado del acusado René Villarroel Sobarzo, deduce tachas en contra de los testigos, que identifica como "los hermanos Rehl", Sergio Huenusumuy Mancilla, René Hervinio Paredes Cárcamo y María Érica y Marta Yolanda, ambas apellidadas Ortega Vega, por afectarles a todos ellos las causales de inhabilidad contempladas en los numerales 6, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues respecto de cada uno de los nombrados expresa que falsean los hechos sobre los cuales depusieron o simplemente mienten.

SEGUNDO: Que, la defensa del acusado, al plantear las tachas mencionadas, omitió indicar circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos que objetó y los medios de prueba con que pretende acreditarlas, como exige el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal. En la especie, se trata de meras afirmaciones que, por otra parte, no encuentran sustento alguno en los antecedentes de esta causa. En efecto, nada indica que se trate de personas que mantengan enemistad con el enjuiciado; que existan antecedentes que conduzcan al juez a estimar que carecen de imparcialidad y, por último, no se trata de "denunciantes", pues si bien a ellos les afectan directamente los hechos sobre los cuales prestaron declaración, no debe olvidarse que el sumario criminal fue dispuesto instruir de oficio mediante auto cabeza de proceso. Por las razones expresadas, los reclamos de inhabilidad de las personas nombradas serán rechazados.

## EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

TERCERO: Que en orden a establecer los hechos materia de la acusación judicial de fojas 691, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

# A.- Testimonio de las siguientes personas:

a.- Dichos de Héctor Alejo Turra Paredes, de fojas 228, quien expresó que estuvo detenido en la Tenencia de Fresia, donde se presentó el 13 de septiembre de 1973 pues habían detenido a su padre Jorge Turra Burgos y a su hermana Nancy Turra para obligarle a presentarse. Después de trasladarle en camión a Puerto Varas y luego a Puerto Montt fue dejado en libertad, pero él, su padre y hermano Nelson Turra fueron nuevamente detenidos a comienzos de octubre por René Villarroel bajo los cargos de que motivaban a la gente para no trabajar. Fue golpeado y sumergido una vez en un tambor con excrementos, en otras ocasiones le metían la cabeza en

un fondo con agua del cual le retiraban cuando calculaban que no podría respirar. Le mantenían en una celda con el piso húmedo, sin colchón y solamente le permitían usar una frazada. No permitían que se cambiara ropa, le llevaban comida desde su casa, pero a sus familiares no les permitieron verle. Era golpeado o torturado por René Villarroel. Quien a veces saltaba sobre su espalda estando él tendido boca abajo. En otras oportunidades, en presencia de René Villarroel fue golpeado por funcionarios de Carabineros Maldonado y Lemus, uno de ellos le quemó con la brasa de cigarrillos. Como consecuencia de las lesiones ocasionadas por las torturas estuvo internado en el Hospital de Fresia desde fines de octubre hasta enero de 1974.

b.- De Carlos Rehl Varas, de fojas 55 y 243. Expresó que el 20 de septiembre de 1973 estaba trabajando con un grupo de en el sector Los Planchaos, camino a Pabilo donde llegaron dos helicópteros en uno de los cuales estaba el Teniente Villarroel, quien dio la orden de que lo detuvieran junto a su hermano Sergio y Sergio Huenusumuy; les trasladaron a la Comisaría de Fresia, donde fueron torturados desde el primer momento por cinco días y en los cuales participó directamente el teniente Villarroel y funcionarios del Ejército, torturas que consistían en culatazos con los fusiles, les quemaban con cigarrillos en el cuerpo y la tortura de los caballitos de madera, vendaban sus ojos y les hacían correr como si tuvieran que saltar obstáculos enredándose sus piernas contra los mismos y golpeándose contra la madera. En 1965 llegó al Pabilo a trabajar donde Ernesto Baimmer Retambor en labores de madera, después se formo sindicato de Trabajadores Patria Joven (que no tenia nada que ver con el partido socialista), cuyo presidente era Fermin Quintul. En 1969 se expropió el Fundo de don Ernesto y el Fundo de la Forestal Purranque y pasó a ser el Asentamiento El Pabilo y se formó el Asentamiento San Ramón, el presidente de ambos era Abraham Oliva. De las 120 personas que ahí vivían, unas 80 eran del partido Socialista. El 19 de septiembre de 1973 junto a unas 25 personas iba en coloso desde San Ramón al Pabilo a una reunión cuando vieron 2 helicópteros, que al parecer seguían al tractor, en ese instante Oliva se tiró del coloso frente al Fundo La Mocha y arrancó, ahí vio como desde los helicópteros le disparaban. él logró escapar. Al día siguiente en el sector Los Planchaos donde estaba trabajando llegaron 2 helicópteros, en uno Villarroel, el que dio la orden que le detuvieran junto a su hermano Sergio Rehl y Sergio Huenusumuy, les trasladaron al cuartel de Fresia en donde fueron torturados durante 5 días, todo dirigido por el Teniente Villarroel y personal del ejército, en estos cinco días también fue sometido a torturas, algunos soldados a los que no conocía lo ataban de manos en la espalda y le vendaban los ojos, quemándolo con

colillas de cigarrillos, él ya no gritaba pues estaba resignado ya que pensaba que no saldría con vida de ahí. Cuenta que antes de entrar a la guardia había un mesón de más menos metro y medio de altura al lado del cual lo tienden en el suelo de espaldas y desde donde saltó el Teniente Villarroel sobre él específicamente sobre su pelvis y testículos, esto ocurrió al cuarto día de la detención. El 24 de septiembre les dejan en libertad. Tanto las quemaduras, como el falso fusilamiento y el salto del Teniente Villarroel lo sufrió él únicamente ya que al resto solo los golpearon con las culatas de los fusiles y los obligaron a saltar a los caballitos con los ojos vendados. El 26 de noviembre de ese mismo año se enteraron que Oliva fue detenido y luego sabrían de su muerte por lo que se publicó en la radio.

- c.- De René Hervino Paredes Cárcamo, de fojas 56 y 246 quien expresó que en 1973 era militante del Partido Socialista junto a don Abraham Oliva y los hermanos Rehl, así como a un 80% de las personas que vivían en el sector que eran unas 140. En 1970, con 24 años llegó a El Pabilo, asentamiento dedicado a la madera y a San Ramón dedicado a la agricultura, de ambos era presidente Abraham Oliva. Después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a tener persecuciones por parte de militares y Carabineros. En esos días fueron torturados por el Teniente Villarroel, el que siempre llegaba en helicóptero del ejército y preguntando por las armas, en el asentamiento nunca tuvieron armas. En varias oportunidades se llevó detenidos a los hermanos Rehl a Sergio Huenusumuy, todos fueron torturados. Posteriormente se enteró de que Oliva había muerto. Narra dos episodios relacionado con torturas ocurridos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. El primero, en el que el Teniente Rene Villarroel junto a personal del Ejército y Carabineros los sobrevuelan en helicópteros y los rodean. Tendiéndolos boca abajo, los pisoteaban, los golpeaban con las armas y puntapiés y les preguntaban..."donde están las armas y donde se encuentra Abraham Oliva". En una oportunidad lo apartaron para consultarle por lo mismo introduciéndole dentro de la boca la boquilla de una metralleta, amenazándolo con matarlo si no hablaba. El segundo episodio se refiere a la detención de sus hermanos Carlos y Sergio junto a Sergio Huenusumuy, todos compañeros de trabajo, se los llevaron del Asentamiento y después contaron que todos fueron torturados en la Tenencia de Fresia y que el autor de estas fue el Jefe de la Tenencia, don Rene Villarroel.
- d.- De Sergio Enrique Rehl Varas de fojas 256, quien narró que en 1973 tenía 27 años de edad y vivía en sector Casa Armada, Asentamiento el Pabilo, comuna de Purranque. En esa época era militante del partido socialista. El 20 de septiembre de 1973 cuando estaban arreglando el camino que va al sector Camarones, Rio Plata,

fue detenido junto su hermano y a otras personas. Recuerda a dos helicópteros de los cuales solo aterrizó uno y el otro se fue hacia la cordillera. Del que aterrizó descendió Villarroel y un oficial del Ejército de aspecto alemán. Tiene claro por lo que vio que el que estaba a cargo era el Teniente Villarroel, ya que él daba las órdenes. Los tiraron al suelo y golpearon, les preguntaban por armas, luego fueron trasladados a la Tenencia de Fresia donde estuvieron detenidos por cinco días, en ese lugar fueron interrogados y golpeados con culatazos de fusiles, incluso por tratar de protegerse con la mano de estos golpes, le quedó chueco el dedo meñique de la mano derecha. También tiene marcas de los fusiles en el cuerpo, pecho y las rodillas. Los hacían saltar caballitos de madera con los ojos vendados y era el Teniente Villarroel quien daba las órdenes, pese a estar vendados recuerda claramente que se trataba de la voz del Teniente Villarroel. El castigo consistía en que tenían que correr para saltar estos caballitos, que consistían en estacas de madera clavadas en la tierra, de unos 50 centímetros de alto y un palo atravesado, colocados a unos 2 metros de distancia uno de otro, recuerda que saltó dos y en el ultimo se cayó. Durante los cinco días que estuvieron detenidos los sacaban en la madrugada solo para molestarlos, sin embargo fue su hermano, por ser dirigente asentamiento, el que recibió la peor parte, fue mas castigado, doblemente torturado. Las torturas ocurrían en la noche, en el día solo eran molestados. Tenían tanto miedo que se orinaban en el calabozo por miedo a salir y que los golpearan. No recuerda bien si fue el último día de detención que a su hermano se le practicó un "fusilamiento", es decir hicieron como que lo fusilaban, escuchó como Villarroel daba las ordenes y escucharon los disparos, realmente pensó que a su hermano lo habían matado, sin embargo después lo vieron en el calabozo con su cara llena de ampollas por las quemaduras de cigarros.

e.- De Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla de fojas 258, quien expresó que en 1973 vivía en el Pabilo, junto a su esposa y 3 hijos. El 20 de septiembre de ese año, mientras con los hermanos Rehl y otro de apellido Villarroel (fallecido) arreglaban el camino llegó el Teniente Villarroel en helicóptero, tenía la cara pintada y estaba al mando, así fue como él junto a los hermanos Rehl fueron detenidos, les ataron de manos con pita la que además iba atada hacia el cuello, les tiraron boca abajo en la tierra, además les vendaron los ojos. Fueron golpeados con culatazos de fusiles y pisoteados. A él, Carlos Rehl y Villarroel los subieron a uno de los helicópteros, los apilaron uno sobre otro y el militar que los custodió se sentó sobre ellos; al llegar al fundo Amtahuer fueron dejados caer desde una altura aproximada de 2 metros, luego los pasaron a otro helicóptero y fueron llevados a la Tenencia de Fresia. Recuerda que el helicóptero

aterrizaba al frente de la Tenencia, en propiedad de una lechera, dice que había un túnel de fardos a la entrada de la Tenencia, seguramente para que nadie viera a quienes llevaban detenidos. Cuando llegaron a la Tenencia de Fresia les tomaron los datos en la guardia y luego puestos en el calabozo, a eso de las 14:00 horas los llamaron, les vendaron los ojos y los sacaron al patio, ahí fueron maltratados y torturados con golpes de culatazos de fusil, patadas, puñetes en la boca del estómago, quemados con cigarros y los mandaban a correr sobre caballetes de madera, las que consistían en estacas clavadas en el suelo con un palo atravesado. Recuerda que corrían pero al caer eran pateados a tal extremo que perdían el conocimiento. Aun cuando estaban vendados recuerda claramente que identificaba la voz del Teniente Villarroel dando las órdenes. También les echaron los perros de la Tenencia, los hacían subir y bajar una ruma de leña en forma rápida de puro miedo tenían que hacerlo o les pegaban nuevamente. Estuvieron cinco días detenidos, durante tres de los cuales fueron brutalmente torturados,. En una oportunidad, nuevamente vendado, le llevaron a una pieza bastante chica, donde apenas entraba su cuerpo; recuerda que el teniente Villarroel dijo: "si entregas las armas no te fusilamos", respondió que no tenía nada que ocultar y dio orden de disparar, escuchó un estruendo como de cuatro metralletas o quizás fusiles que dispararon sobre él. Otro funcionario le tomó del cuello y le llevó hasta una pieza donde habían otras personas que sufrieron lo mismo que él; eso ocurrió al tercer día de estar detenidos. Le quemaron los dedos con cigarros y recuerda que las celdas eran de 2 por 3 metros y que las llenaban a tal punto que la gente ahí se asfixiaba. Al quinto día de estar detenidos, en la tarde noche fueron dejados en libertad.

f.- De Carlos Enrique Cayupel Levican, de fojas 314, quien expuso que en marzo de 1972, ingresó al Regimiento Sangra de Puerto Montt, para realizar su servicio militar obligatorio, que finalizó en abril de 1973. Tenía 19 años a esa fecha; que alrededor del 15 de septiembre de ese año llegó a su casa una patrulla militar, compuesta por un civil y dos uniformados, quienes le ordenaron que debía presentarse en el Regimiento ese mismo día, sin darle mayor información, haciéndole presente que si no se presentaba, debía atenerse a las consecuencias. Ese mismo día se presentó en el Regimiento, donde le informaron que se había creado la Cuarta compañía, integrada por alrededor de 45 hombres, a cargo de un Capitán de nombre Carlos Werner y estaba compuesta en su totalidad por gente que había realizado el servicio militar y se encontraban en calidad de "reserva". Les proporcionaron uniformes y equipo completo, o sea, armas. A fines de mes fueron sacados del Regimiento sin tener información del lugar adonde iban, llegando con su escuadra a Fresia, específicamente a la Tenencia de Carabineros

de esta ciudad. Eran diez hombres, que formaban una escuadra a cargo de un sargento de apellido Heinz. Fueron recibidos por el Jefe de ese recinto policial, el Teniente René Villarroel, a guien apodaban "Juan Metralla", pasando a ubicarse y pernoctar en dependencias de la misma Tenencia. El mismo Teniente cuando se presentó dijo que le apodaban Juan Metralla, cree que se sentía orgulloso de ese apodo. Su función en el lugar, consistía en apoyar a los funcionarios de Carabineros, para ello, si habían dos Carabineros de guardia, los reforzaban con dos de ellos y cuando salían a patrullar, ocurría lo mismo. Agrega que en la Tenencia de Fresia, se detuvo a personas. las que eran ingresadas a uno de los tres calabozos que había en ese tiempo, luego estas personas eran interrogadas por el Teniente Villarroel y los otros Carabineros, entre los que destacaba uno de apellido "Maldonado", a quien reconoce en la fotografía de fojas 282 que se le exhibe, quien era muy malo con la gente, ya que les pegaban sin haber motivo. Eso lo presenció él. El interrogatorio lo hacía el teniente con dos carabineros más, que no siempre eran los mismos. Estas personas que eran detenidas, permanecían alrededor de tres días en la Tenencia, plazo en que eran dejadas en libertad o bien las trasladaban a Puerto Montt. Esta diligencia de traslado, era realizada por personal de la misma unidad, utilizando los vehículos de Carabineros o en su defecto, llegaba una patrulla especial de Carabineros, del Ejército o de la FACH, a buscar a los detenidos, trasladándolos supuestamente hasta Puerto Montt. Le parece que llegó a la Tenencia después que pasaron por allí los detenidos del asentamiento del fundo El Toro. Cuando llegaron a la Tenencia les tuvieron como cinco días encerrados en lo que llaman una cuadra, ubicada, según el croquis de fojas 806, en la parte sur del inmueble, donde se lee Pabellón calabozos antiguos, ahora dormitorios. Expresa que en ese tiempo, había personas que se presentaban a firmar a la Tenencia de Fresia, como una forma de control, en ocasiones por orden de la Fiscalía Militar y era el Teniente Villarroel quien les indicaba la hora y el día de las presentaciones. Indica que en esas funciones estuvieron hasta fines de noviembre de 1973, fecha en que regresaron al Regimiento Sangra, sin que al parecer conforme a lo que tiene entendido, hayan sido relevados por otro grupo de uniformados del Ejército.

La escuadra estaba compuesta por un Sargento de reserva, de apellido Heinz, y otros diez funcionarios, entre los que recuerda uno de apellido Peralta y Cordero, con quienes habían hecho el servicio militar. Informa también que mientras estuvo prestando servicios en la Tenencia de Fresia conoció a una señorita que iba a dejarle comida a un detenido, Jorge Turra Burgos, padre de Jorge Turra Paredes. Entabló amistad con ella, Silvia Adriana Turra Paredes con quien se casó y cumplió 37 años de matrimonio y tienen

dos hijos. Añade que don Jorge Turra estuvo bastante tiempo detenido, lo trajeron a Puerto Montt, a la Policía de Investigaciones y luego lo llevaron a Chinchin. Todos los integrantes de esta familia estuvieron detenidos, menos la que es hoy su señora, que no participaba en política. Todos ellos fueron torturados dentro del retén, y en Investigaciones también. Recuerda también a dos niñas que vivían en el sector La Isla, de apellido Ortega, a las dos las tomaron detenidas el mismo día, las desvistieron, las hicieron ducharse, todo para reírse de ellas. El teniente se llevó a la más joven, por una noche, a su casa, ubicada al lado de la Tenencia, no sabe el nombre de esas niñas; cree que aún viven en el sector La Isla.

A los detenidos les vendaban los ojos y en el patio los hacían saltar sobre caballetes que había allí y los golpeaban. De los carabineros recuerda a dos de apellido Pérez y al suboficial Villablanca, gracias a él se salvaron varias mujeres, entre ellas su señora, a quienes el teniente quería llevar para su casa; le gustaba una mujer y la mandaba a buscar nomás, y como en Fresia le tenían respeto y miedo, no había resistencia. Conoció también al "Cachoquemado", lo utilizaban para que les hiciera las compras, hacía el aseo, más de eso no sabe. El teniente Villarroel conducía vehículos, ya sea de Conaf, de Cora, etc., la mayoría eran camionetas de cabina simple, o tipo jeeps argentinos que llegaron por esos años, quedaban a disposición de la Tenencia en la noche, para hacer patrullajes y salidas; él conducía personalmente el vehículo. Finaliza señalando que les trajeron o devolvieron al Regimiento el 28 o 29 de noviembre de 1973.

Declaración de María Érica Ortega Vegas, nacida en Fresia el 10 de agosto de 1954, de fojas 356, quien hablando en primera persona expresa: en septiembre de 1973, del día 20 en adelante, alrededor de las 11,00 AM., en circunstancias que me encontraba en mi casa, estaba lavando junto con mi hermana Yolanda, irrumpieron en mi casa tres a cuatro camionetas. descendiendo de ellas hombres, algunos de uniforme y otros de civil, todos con cara pintada, nos trataron con groserías, muchos gritos, buscaban a mi hermano Hugo Pablo Ortega Vegas, quien era militante del partido Socialista, pero él, aunque vivía ahí, se encontraba en Puerto Montt, se dieron cuenta de que no estaba y nos dijeron con insultos que nosotros nos íbamos con ellos. Todo esto demoró alrededor de una hora, de los hombres que andaban que eran muchos reconocí a uno apodado "El Quila", ignoro su nombre, pero vive aún acá en Fresia, era civil, además recuerdo que pude reconocer a otro de apellido Oyarzo, quien también vestía de civil, junto a ellos se encontraba "Juan Metralla" quien dirigía todo. Posteriormente yo y mi hermana Yolanda fuimos conducidas a la Tenencia de Carabineros de Fresia; nos llevaron a un patio trasero y

nos desnudaron frente a un gran número de carabineros, soldados con uniforme del Ejército y de la Fuerza Aérea. Nos preguntaban por mi hermano Hugo, después fuimos encerradas en un calabozo. Dentro del grupo mandaba un Teniente de Carabineros a quien apodaban "Juan Metralla"; él daba órdenes y hacía las preguntas. En el patio, cuando recién llegamos y nos desnudaron, él se hizo a un lado y dejó que los otros nos tocaran. El daba las órdenes a los funcionarios que ahí estaban a tocarnos los senos, los muslos y también los genitales, todo esto en presencia de este Teniente a guien llamaban "Juan Metralla" quien se burlaba y me decía que "estaba buena", todo esto fue por un periodo muy largo, no puedo precisar la cantidad de tiempo, seguidamente fuimos vestidas y mojadas siendo trasladadas hasta al interior de un calabozo que recuerdo que también tenía agua, pasaron algunas horas en que pudimos escuchar la voz de mi madre pero no la veíamos, quien consultaba por nosotros y no obtenía respuesta, estando en este lugar veíamos pasar a personas detenidas quienes eran dejados en el calabozo contiguo al nuestro donde eran golpeados con palos y lazos pudiendo escuchar los lamentos y gritos de estas personas, recuerdo que me tuvieron en este lugar 8 días junto a mi hermana, en donde nos hablaban por una ventana e indicaban "que de la misma forma que estaban torturando en el patio nos iban a torturar a nosotros", por lo que posteriormente éramos sacadas y llevadas hasta el patio donde nos mojaban, nos seguían preguntando por nuestro hermano y nos regresaban al calabozo, sin embargo quisiera precisar que a mi hermana Yolanda la iba a buscar "Juan Metralla" una vez al día, desconociendo donde era trasladada, y lo que le hacían, sin embargo a su retorno lo único que hacía era llorar, al paso de los días era habitual nuestra salida al patio, lugar donde éramos interrogadas y mojadas. Quisiera precisar que recuerdo claramente que en una oportunidad este "Juan Metralla" me preguntó si había tenido hombre y respondí que no, por lo que él a gritos ordena que nadie me tocara, frase que hasta el día de hoy recuerdo. Hasta que un día llegó "Juan Metralla" y nos da la noticia que estábamos en libertad y que podíamos irnos a casa.

Agrega: en 1975, mi padre y hermanos fueron detenidos y llevados a Chin-Chin donde nuevamente se encontraron con este oficial de Carabineros apodado "Juan Metralla", quien se caracterizaba por su crueldad y desbordante maldad al punto que era posible percibir que hasta los mismos funcionarios de Carabineros que trabajaban con él en esa época le tenían miedo.

h.-Declaración de fojas 358, de Marta Yolanda Ortega Vegas, nacida en Fresia el 10 de diciembre de 1946, quien en primera persona señala que en el mes de septiembre de 1973, mientras me encontraba en mi casa junto a mi grupo familiar

repentinamente irrumpieron alrededor 20 funcionarios tanto de Carabineros como del Ejército los cuales a gritos e insultos preguntaron por mi hermano Hugo Ortega y la Yolanda que era vo. además de insistir en decir que éramos socialistas y nos iban a matar, dentro de las personas que entraron y pude ver, estaba uno de apellido Montesinos, le decían "el quila" quien insistentemente preguntaba por mí, razón por la que me atreví a increparlo v decirle "yo soy la Yolanda Ortega, que te importa a ti", el que me respondió "te venimos a buscar y te vas conmigo presa porque eres comunista", seguidamente fuimos trasladadas a la Tenencia de Carabineros de Fresia, lugar en el cual se nos dejó en un pasillo y se nos obligó a desnudarnos frente a los Carabineros y personal de Ejército que ahí había, siendo tocadas por ellos, nos tocaron los senos, los genitales, no puedo precisar quienes ya que habían muchos en ese pasillo. luego procedieron a mojarnos y llevarnos hasta una pieza pequeña. oscura y húmeda donde permanecimos por un periodo de 7 u 8 días. En el transcurso de ese tiempo recuerdo que los abusos tocaciones eran constantes, como también las mojadas y amenazas que nos decían, las que nos tenían muy asustadas, ya que nos amenazaban con matarnos, violarnos, matar a toda a nuestra familia, además de los insultos y groserías, todo esto era en presencia de "Juan Metralla" quien también participaba y se burlaba de las cosas que nos decían y hacían. Habían pasado los días hasta que no recuerdo si era de mañana o tarde cuando abren la puerta del calabozo y "Juan Metralla" nos dice que estábamos en libertad, sin embargo agregó mirándome, "tú no te vas, te quedas conmigo", refiriéndose a que tenía que volver en dos días bajo la amenaza de que si no lo hacía me mataría. Al paso de estos dos días v con mucho miedo tuve que volver, específicamente ir hasta su casa que estaba en la parte posterior de la Tenencia de Carabineros, a realizarle trabajos de casa, los que consistían en aseo y lavado de platos, sin embargo recuerdo que el primer día que fui y a media mañana él llegó y se desnudó y me obligó a ingresar a su dormitorio. donde me ordenó tocarle su pene, acariciarlo y acostarme al lado de él, mientras me decía que si no lo hacía me mataría con las armas que estaban al costado de su cama, recuerdo que ese día me retiré alrededor de las 15,00 horas con destino a mi casa, lugar donde no le conté a nadie lo que me estaba ocurriendo. Al día siguiente nuevamente tuve que concurrir hasta la casa de "Juan Metralla", en esta ocasión lo hice en compañía de mi hija de tan solo 7 años, lo anterior lo hice con mucho miedo pero fue única y exclusivamente para evitar que este hombre me siguiera haciendo lo mismo del día anterior, sin embargo, aprovechando las idas al baño de mi hija Ruth. él me llamaba a su dormitorio donde nuevamente se encontraba desnudo y me obligaba a tocarlo pero cuando escuchaba los pasos de mi hija yo tenía que salir de la pieza y continuar con las labores de casa, siempre bajo la amenaza de que si no hacía lo que él me ordenaba "me mataría junto a mi hija", por lo que no tenía más opciones que cumplir con sus deseos. Cabe señalar que por varios días tuve que ir a la casa de este hombre, que de igual forma no le importaba la presencia de mi hija, ya que nunca me ordenó no llevarla, como también recuerdo me pagaba muy poca plata por mi trabajo. Recuerdo que desde la casa de "Juan Metralla", si bien no podía ver los patios, sí podía escuchar los lamentos y gritos de los detenidos, también recuerdo que en una oportunidad pude observar la llegada de un helicóptero en donde traían a muchas personas detenidas.

Finalmente quisiera señalar que al paso de los años y después de haber tenido un tratamiento psicológico es que me ha sido posible hablar del tema, sin embargo, hay hechos que no puedo, ni quiero recordar, solamente puedo agregar que nunca más he vuelto a ver a este hombre que tanto daño nos hizo. No recuerdo ninguna característica física que me haya llamado la atención, solo su altura, lo anterior se debe al terror que su imagen me provocaba. Referente a si mi hija recuerda algo de lo sucedido, debo manifestar que efectivamente recuerda episodios de mi detención y también cuando debía acompañarme a la casa de "Juan Metralla", lugar donde no le gustaba estar.

i.- Declaración de Jorge Segundo Ovando Agüero, de fojas 385. Expuso que era militante socialista. Vivía en el asentamiento el Toro. El presidente era Oscar Arismendi. Refiriéndose a los hechos investigados, señala que el 20 de septiembre de 1973 fueron expulsados por alrededor de 300 soldados, del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, apoyados de helicópteros que lanzaban bombas sobre el bosque. A los hombres los capturaron y les ataron de pies y manos con sogas que portaban y formaron dos grupos; en el primero estaban José Felmer Klener, Mario Torres Velásquez, Fracisco Avendaño Bórquez y José Cárcamo Garay, Oscar Arismendi y y José Barría; él quedó en el segundo grupo junto con Eligio Añazco, Héctor Santana, Juan Elgueta Vidal, su padre Jorge Ovando, Guillermo Uribe, otro de apellido Añazco y algunos seis más que no recuerda. A los dos grupos les mantuvieron fuera del galpón, custodiados por soldados quienes les mantenían boca abajo y durante todo el tiempo golpeándoles con los pies y pisándoles el cuerpo. Los del primer grupo fueron brutalmente golpeados e incluso a algunos les fracturaron sus extremidades, el rostro de todos estaba desfigurado. Más adelante, prosiguiendo su declaración expresa que a este segundo grupo lo trasladaron a la Tenencia de Fresia, a la que llegaron alrededor de las 19:00 horas, estuvieron allí detenidos tres días. Calcula que eran unos 50, de ellos unas 20 mujeres, entre otras una familia de apellido Ortega.

Durante ese lapso les sacaban al patio, les manguereaban con agua a cualquier hora del día o de la noche, les hacían tenderse en el suelo y los soldados caminaban sobre sus cuerpos. También les golpeaban con la culata de sus armas. Señala que en la Tenencia había tres celdas de unos 3 m. por 2 m. en las cuales les metían según cupieran, dormían en el suelo acomodados unos entre otros. cubiertos solo con sus ropas, se alimentaban con la comida que sus familiares les llevaban, a quienes no les permitían verles. Finalmente, al cabo de tres días les dejaron en libertad a todos los que conformaban el grupo, retornaron a sus casas, pero quedaron obligados a presentarse todos los días en la Tenencia de Fresia a firmar en la mañana y en la tarde un Libro de unas 200 páginas; en alguna de esas oportunidades les pasaban para el patio, donde les interrogaban y golpeaban. En los episodios que narra, el teniente René Villarroel tuvo un papel preponderante ya que él manejaba todo, dominaba todo en Fresia. Iba a los asentamientos y amedrentaba a la gente con la metralleta que portaba, por eso mismo le apodaban "Juan Metralla". Se mantuvieron firmando alrededor de tres meses, disminuyendo en forma paulatina las ocasiones en que debían presentarse; así, al cabo de un mes ya debían presentarse a firmar una vez al día y así terminaron. Durante ese lapso se enteraron que Arismendi y los demás que nombró habían sido fusilados en Puerto Montt, en el recinto de la Fuerza Aérea. Finaliza manifestando que de los malos tratos que recibió tanto durante el tiempo que estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Fresia, a manos del Teniente Villarroel y personal de tropa, como del sargento Herrera y del período que estuvo recluido en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, le quedaron secuelas físicas como mentales, las primeras constituidas por las cicatrices que tiene en el pecho y que ha exhibido durante esta entrevista y las últimas porque siente molestias en el cerebro y tiene problemas para dormir.

j.- Declaración de Juan Segundo Oyarzún González de fojas 643, quien manifestó que alrededor de 1968 o 1969 ingresó a trabajar como chofer en el Servicio Agrícola y Ganadero, subordinado a la oficina de Puerto Montt, pero prestando servicio en las áreas que se les asignaba. En 1973 tenía 30 años de edad, estaba casado y el área que tenía asignada era la de Fresia, tenían la misión en ese sector de vacunar ganado pues había una campaña contra la fiebre aftosa. Su brigada estaba integrada por tres funcionarios.

Atendiendo a la pregunta que se le formula, sobre el ambiente que reinaba en esa zona antes del 11 de septiembre de 1973, es largo de contar lo que ocurría. Eran frecuentes las tomas de carretera y de predios agrícolas, matanza de vacunos. En un fundo ubicado en

el camino hacia Las Naranjas de un señor de apellido Angulo, llegaron a cumplir su tarea; se encontraron con grupo de unas 20 personas, tenían como cuatro o cinco fogatas, entre ellos había campesinos pero también gente de apariencia urbana, seguramente gente llegada del norte y que venía arrancando. Les quitaron la camioneta y fueron a Tegualda a comprar licor. Después les entregaron el vehículo y se dirigieron al fundo. Que había gente mala, claro que había gente mala. Había mucha oferta para tomarse fundos, y se mantenían carneando vacunos. A los propietarios les destruían sus casas, o las ocupaban sin ningún cuidado. Había muchas armas, escopetas, rifles, pistolas y revólveres. No vio metralletas en poder de civiles.

El 11 de septiembre de 1973 se dirigió temprano a la oficina. ubicada en calle Balmaceda con Alberto Edwards, en Fresia. También funcionaban en ese inmueble oficinas de Cora e Indap y en el patio guardaban los vehículos. Ese día encontró a funcionarios de Carabineros que les esperaban; les anunciaron que por orden de la Intendencia los vehículos quedaban requisados y ser puestos a disposición de las Fuerzas Armadas. Luego llegó personal de la Fuerza Aérea y del Ejército; estos últimos eran reservistas, vestían uniforme, ropa de combate y estaban a cargo del capitán Werner: él lo conocía de antes, pues era agricultor. Impartieron instrucciones precisas sobre su función, él por ser de la zona, conocía a toda la gente de la comuna, por lo que debió acompañarlos. Se realizaban citaciones como también detenciones, las que eran efectuadas por personal uniformado. El Teniente René Villarroel estaba a cargo de la Tenencia y la tropa que llegó quedó bajo sus órdenes, ellos también. Si bien Werner tenía grado de Capitán, él era de la reserva. Si bien su jornada era diurna, a veces también debía salir en la noche o madrugada transportando patrullas que salían de ronda.

Un día, en horas de la mañana, el Teniente Villarroel les ordenó acompañarlos, salieron en cuatro camionetas, en dirección al sector La Isla, llegaron hasta el domicilio de la familia Ortega Vegas, ahí se enteró que andaban buscando a Hugo Ortega Vegas; los militares que transportaron descendieron del vehículo e ingresaron hasta el interior del inmueble, él se quedó afuera.

Pasada una media hora, salieron junto al Teniente Villarroel con dos muchachas, ambas de apellido Ortega, hermanas de aquel a quien buscaban, las que fueron ingresadas en uno de los furgones, no recuerda quien lo conducía y regresaron a la Tenencia. Una vez arribados, él se dirigió al patio para guardar el vehículo, un jeep de color amarillo. Volvió al recinto para avisarle al Teniente que se retiraría a su hogar pues al día siguiente había que salir temprano. Ingresó por la parte posterior, ya que había una puerta en el fondo

del local. Al pasar frente a la dependencia en que estaba el baño, vio la puerta abierta y al mirar al interior vio a las dos mujeres, bañándose desnudas. Había como cuatro personas, reservistas, mirándolas. Presume que el Teniente Villarroel, debió haber dado la orden. Cuando lo encontró para avisarle que se retiraba él andaba en el pasillo. Se comunicó con él y luego se retiró. No volvió a saber de ellas, ni tampoco las vio, debido a que salían muy temprano por la mañana y regresaban en horas de la tarde a dejar el vehículo. Ignora que fue ellas, ni cuando fueron dejadas en libertad.

En Fresia le conocen como "Kila", apodo que tiene desde niño, del colegio.

No participó en la detención de personas, solo transportó a soldados que las practicaron, no puede precisar cantidad, sin embargo, no fueron muchas. En la Tenencia vio personas detenidas, a las que se mantenía el patio de la Tenencia. A veces vio, ocasionalmente, que reservistas y gente de la FACH atrincaban a algún detenido, golpeándolo con los puños mientras los hacían declarar sobre las cosas que hacían, los daños que habían causado. Estas personas permanecían detenidas en el patio interior de la Tenencia. Atendiendo a la pregunta, nunca vio lo que se denomina "caballitos" de madera en el patio, ni tampoco aplicar otros castigos que los que señaló.

Los interrogatorios, estaban bajo el control de personal de Ejército, concretamente del Capitán Carlos Werner, en presencia del Teniente Villarroel. A éste le acompañaba como escribiente el suboficial Villablanca. Cuando se ausentaba el Teniente Villarroel aquel quedaba al mando de la Tenencia.

k.- De Hugo Cordero Bustamante de fojas 612, quien expresó que en 1972, a los 18 años hizo su servicio militar, en 1973 llevaba 2 meses fuera cuando 2 días después del 11 de septiembre lo citaron. Un capitán cuyo nombre dice no recordar formó la Cuarta Compañía, que estaría a cargo de un capitán, un teniente y un sargento, al igual que esta se formaron otras 3 compañías: 1º Plana Mayor y Servicios, 2° Andina, 3° Fusileros y 4° de reserva siendo la última la que él integraba. Recuerda haber permanecido acuartelado 2 semanas y bajo el mando del Teniente salían de ronda por la poblaciones, dice que no cumplian órdenes de detención, y que si alguna vez lo hicieron fue por riñas o infringir el toque de queda. oportunidad, unos cuantos meses después de reintegrarse al ejército vio una camioneta con impactos de bala al lado del chofer. A su escuadra le toco reforzar la Tenencia de Fresia, alternadamente por semana en grupos de 6 soldados. Recuerda que la patrulla quedaba bajo el mando de Heim y este a su vez subordinado de Villarroel. Salían a patrullar las poblaciones, dormían en el dormitorio de la Tenencia y recuerda que el aseo lo hacían 2 mujeres jóvenes, en calidad de detenidas. Por lo general los detenidos se entendían con los Carabineros y el Teniente Villarroel, no supo que aquellas fueran vejadas o maltratadas. Recuerda que estas mujeres permanecían durante el día en el calabazo y en la noche desaparecían, parece que se iban con los oficiales, o al menos eso dice haber escuchado. Recuerda que estuvieron detenidas como 4 días, parece que eran hermanas, después Villarroel las largó, expresa que no sabe para que las quería este. La Tenencia tenía el apoyo de un helicóptero del ejército, que se posaba en un sitio eriazo frente a la Tenencia, que salía a los campos, no recuerda que llegara con detenidos. Dice que le parece mucho que a la Tenencia de Fresia llegaba gente a firmar.

I.- De Ruth Anicia Leiva Ortega, de fojas 616, quien manifestó que es hija de Marta Yolanda Ortega Vegas, y recuerda que un día, no recuerda con precisión ni el mes ni el año, pero sí recuerda que estaba en Primer año Básico y tenía 7 años de edad. No puede precisar la hora, ingresaron al domicilio de su abuela Teolinda Vegas Soto, ubicado en el sector La Isla, cercano a Fresia, unos hombres que vestían uniformes de color verde, tomaron a su madre y a su tía Maria Érica Ortega Vegas, llevándoselas hacia la tranca, sin regresar sino transcurridos varios días. Pasaron largos días, en los que le preguntaba a su abuela por su mamá, la respuesta era que estaba "presa", término que a su corta edad no comprendía. Al cabo de algunos días regresan su mama y tía a casa, no tiene recuerdos de cómo lucían, sin embargo conversaban a puertas cerradas con su abuela.

Un día, su mamá le dice que la acompañe ya que debían ir hacer el aseo, fue ahí cuando comenzaron esas largas caminatas desde el sector de La Isla donde ellas vivían, hasta la Tenencia de Carabineros de Fresia, lugar en el cual pasábamos por un oscuro pasillo hasta llegar a una casa que se encontraba al fondo, lo recuerdo ya que el pasillo me daba mucho miedo.

Ingresábamos a esta casa, donde había un hombre vestido con un uniforme de color verde, quien se dirigía a mi madre de manera golpeada, dando órdenes, yo salía al patio donde me parece mucho que había cemento y me quedaba jugando a solas, no recuerdo cuanto tiempo permanecíamos en ese lugar, ni tampoco los momentos en los cuales yo estaba dentro del recinto. Al paso de las horas, mi madre me indicaba que teníamos que irnos, lo que significaba que comenzaba la larga caminata hasta nuestra casa, este trabajo de mi madre duro muchos días, no puedo precisar cuantos.

En estas idas a esa casa, recuerdo claramente haber visto en una oportunidad a mi tío Hugo Ortega Vegas, quien se encontraba detenido y lo sacaban personas que usaban uniforme, hasta el patio donde lo mojaban y golpeaban mucho, recuerdo los lamentos de mi tío, no sé quienes eran, ni tampoco recuerdo haber visto a este señor de gran estatura estar participando en estas agresiones.

Como dije, por mi edad, no tengo memoria de los episodios vividos al interior de esa casa, sin embargo sí recuerdo que mi madre siempre estaba muy triste, nunca me dijo nada de lo que le sucedía, hasta ahora, en que ya mayor yo me confesó haber sido victima de diversos tipos de abusos, logrando entender con eso, los episodios de locura que tuvo ella, donde incluso llegó a estar hospitalizada en el Hospital de Fresia y luego en el Hospital Siquiátrico de Puerto Montt.

Siempre pensó que su madre vivió muchas cosas más de las que le ha narrado, ya que es notorio el bloqueo que ella tiene sobre los temas relacionados a Fresia y a ese hombre que tanto daño le hizo.

- m.- De Marcia Noelia Oyarzo Groff de fojas de fojas 625; quien, en lo que concierne a los hechos investigados, expreso que René Villarroel, más conocido como "Juan Metralla se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Fresia. Por razones obvias nunca hizo denuncia de la agresión sexual de que fue víctima de parte de aquél. Recuerda a las hermanas Ortega que también fueron víctimas de él.
- n.- De Alejandro Salazar Ortiz de fojas 634, quien expone que recuerda que el Teniente Villarroel era el Jefe de la Tenencia de Fresia y lo llamaban "Juan Metralla". Recuerda que el comportamiento de "Juan Metralla" era pésimo en cuanto al trato que le daba a los demás funcionarios y que en particular con él el trato era muy exigente, no escuchaba explicaciones, era una persona muy ruda. Añade que no puede referirse a como sería el trato de él con los civiles ya que nunca compartió servicios con él.
- ñ.- De Juan de Dios Pérez Santibáñez de fojas 642, quien expresa que en septiembre de 1973 estaba bajo el mando del Teniente Rene Villarroel Sobarzo, después del 11 de ese mismo mes recuerda haber visto llegar al ejército, no recuerda en que tipo de vehículo se movilizaban, pero si agrega que vio a oficiales de la Fuerza Aérea que llegaban en helicóptero, pero dice no estar en condiciones para nombrar al oficial a cargo. Estas personas salían a las poblaciones en compañía del Teniente Villarroel dice desconocer los motivos, se imagina que a realizar fiscalizaciones, sin embargo agrega que nunca los vio llegar con detenidos. Comenta que Fresia era un lugar de atención militar porque la gente del sector era conflictiva, se habían tomado en varias ocasiones el Hospital, la Tenencia, los caminos y Fundos. Respecto a los detenidos que pudo

haber en la Tenencia dice que desconoce los motivos y que los que llegaban mientras él cumplía la guardia eran solo por sospecha y esta guardia la realizaba cada 15 días. Comenta que no recuerda haber visto a mujeres detenidas.

- o.- De Juan Segundo Oyarzún González de fojas 643, quien expresa que llegó a la Tenencia de Fresia el 12 septiembre de 1973. como conductor del vehículo fiscal, dice que fuei recibido por personal de Ejército y de la Fuerza Aérea, quienes impartieron instrucciones precisas sobre la función que desempeñaría, dice que por ser de la zona, conocía a toda la gente de la comuna, por lo que debió acompañarlos. Recuerda que se realizaban citaciones como también detenciones, las que eran efectuadas por personal uniformado, recuerda que estaban bajo el mando de René Villarroel Sobarzo. Tambien comenta que un día en horas de la mañana, el Teniente Villarroel, les ordenó acompañarlos, por lo que salieron en cuatro camionetas, en dirección al sector La Isla, cuando llegaron hasta el domicilio de la familia Ortega Vegas, fue recién ahí donde se enteró que andaban buscando a Hugo Ortega Vegas, sin embargo, los militares que andaban con él, fueron los que descendieron del vehículo e ingresaron hasta el interior del domicilio, él dice que se quedó afuera. Pasada una media hora, expresa que pudo observar que desde el interior del domicilio comenzaron a salir el personal de uniformado junto al Teniente Villarroel y dos muchachas, las que fueron dejadas al interior de un furgón, no recuerda quien lo conducía y luego se dirigieron hasta la Tenencia. Al llegar a la unidad fueron ingresadas hasta la guardia y posteriormente las llevaron hasta las duchas, donde las desnudaron en presencia de varios funcionarios, inclusive el Teniente Villarroel, él cree que Villarroel debió haber dado la orden, después de haber visto esa escena decidió salir y no tener participación alguna de lo que estaba sucediendo. En los días posteriores, no volvió a saber de ellas.
- p.- De José Emilio Andrade Segovia de fojas 657, quien afirma que para el 11 de septiembre de 1973, era parte de la dotación de la 2° Comisaria de Puerto Varas, y que llegó de agregado a Fresia; su jefe fue el Teniente Villarroel apodado "Juan Metralla", no recuerda porqué motivo lo apodaban de esa forma; el comportamiento de este con los civiles este era normal. Expresa que nunca participó en detenciones, no recuerda haber visto personas detenidas. Agrega que Villarroel pasaba poco tiempo en la Tenencia ya que salía hacer diligencia particulares o del servicio, no recuerda mas detalles. Dice que no vio personas detenidas en la Tenencia y menos a mujeres, añade que no conoce el sector la Isla, dice desconocer cualquier información.

- q.- De Eugenio Covarrubias Valenzuela de fojas 660, quien, en relación a los eventos objeto de esta causa expresó que le tocó organizar el SIRE, Sección de Inteligencia regional, también existía el CIRE, Centro o Comando de Inteligencia Militar, de todos ellos fue jefe por ser el oficial mas antiguo. Antes del 11 de septiembre de 1973 se organizó un operativo al fundo el Toro, en el que encontraron solo mujeres por lo que creyeron que tenían También, antes del 11 de septiembre de 1973, la informantes. Tenencia de Fresia sufrió un atentado, por lo que el Prefecto de Carabineros y el Teniente Villarroel se acercaron para manifestar su preocupación; a raíz de esto se organizó otro operativo, en conjunto con el ejército, carabineros y fuerza aérea que apoyó con helicóptero, teniendo como resultado del operativo lo expresado en el informe que se entregó al Jefe de Zona de Estado de Sitio. Recuerda que los detenidos fueron sometidos a consejo de Guerra.
- r.- De Hugo Pablo Ortega Vegas de fojas 674, quien expresa que Ruth Anicia Leiva Ortega es su sobrina y es efectivo lo que ella señaló. En 1973 él tenía 23 años y era dirigente de la Federación Campesina Salvador Allende y simpatizante del Partido Socialista, no era militante. Cuando tenía 16 años trabajó en el fundo de Evaldo Rehbein, la Federación tenía una oficina en el inmueble en que funcionaba la Central Única de Trabajadores. El 11 de septiembre de 1973 la allanaron por lo que sabía que lo buscaban, decidió irse de Fresia y andar en la clandestinidad. En mayo de 1975, en medio del campo recuerda haber sido detenido por el Servicio de Inteligencia, y que lo llevaron a la Tenencia de Fresia, antes habían estado detenidos ahí su padre, hermano y hermanas. Dice haber conocido al Teniente Villarroel, "Juan Metralla" del que sufrió malos tratos, golpes de pie y culata. Recuerda que la casa de Rehbein, los galpones y gallineros los utilizaban para torturar, usaban agua y electricidad. Al tiempo fue trasladado al Cuartel de la PDI, donde también fue sometido a interrogatorios acompañados de torturas y posteriormente trasladado a la cárcel de ChinChin. De las personas que lo torturaron solo identifica con precisión al Teniente Villarroel. Dice que lo sometieron a consejo de Guerra y le dieron 10 años, pero luego lo expulsaron del país. La embajada de Canadá lo acogió, se fue de chile el 1 de noviembre de 1977, ahí vivió 36 años. Expresa que ahora ha regresado a Chile por el sentimiento de volver a sus raíces.

#### **B.- INFORMES**

a) Informes policiales de fojas 1, 63, 94, 231, 268, 332, 352, 371, 393, 427, 504, 518, 554, 561, 568, 573, 576, 580, 604, 618, 621 y 664, en que se da cuenta de las diligencias practicadas por funcionarios de la Brigada Investigadora de delitos cometidos con

atropello de derechos humanos, en cumplimiento de las órdenes pertinentes expedidas por el ministro instructor.

- C.- El mérito de las siguientes pericias practicadas por profesionales del Servicio Médico Legal, conforme al Protocolo de Estambul:
- a) De Héctor Alejo Turra Paredes de fojas 301, copia autorizada de Informe del Servicio Médico Legal N°2948-2011, que fue complementado a fojas 306, en el que se concluye que el examinado presenta signos concordantes de haber sido sometido a torturas en la época referida por él (septiembre de 1973), como es la cicatriz en la cara anterior al tórax, atribuible a una quemadura, existiendo concordancia entre los hallazgos físicos y las alegaciones de torturas y malos tratos. Dichas conclusiones resultan corroboradas por el set de fotografías remitido por el Médico Jefe del Departamento Clínica Forense, Dr. Jorge López Contreras, agregado a fojas 362 y siguientes, en las que se observa cicatrices en el cuerpo del paciente y ficha clínica de fs.287 a 300, del Hospital de Fresia, que da cuenta de la permanencia y atención médica prestada al señalado paciente, a contar de octubre de 1973 y que rola a fs 295.
- b) De Carlos Rehl Varas, de fojas 307, que concluye que los traumas relatados se pueden curar sin dejar signos físicos, los hallazgos consignados pueden haber sido causados por tortura y malos tratos descritos, mas no son específicos y existen otras causas posibles. Que los hallazgos psicológicos son consistentes con síndrome de trastorno de estrés post-traumático (TEPT); estos elementos aparecen después de los hechos de detención y tortura, siendo compatibles con ellos.
- c) De Sergio Enrique Rehl Varas, de fojas 326, que concluye que las lesiones físicas son compatibles con lo relatado, a golpes mediante pisoteo en el suelo, golpes con objetos contundentes (culatas) en todo el cuerpo. Estas heridas diseminadas en cuello, tórax y extremidades que dejaron como secuela cicatrices. Los hallazgos psicológicos de trastornos post-traumáticos aparecen después de los hechos de detención y tortura, siendo compatibles con ellos.
- d) De Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, de fojas 321, del que se desprende que la ausencia de hallazgos físicos es consistente con las lesiones causadas por los traumas descritos, que sanan sin dejar evidencia. Que los hallazgos psicológicos son consistentes con síndrome de trastorno de estrés post-traumático (TEPT); observándose insomnio, pesadillas e imágenes intrusivas durante el día (flashbacks). Acerca de los hechos, actitud hiperalerta con temor, ansiedad, angustia (que trajo consigo alteraciones

digestivas y pérdida de peso e influyó en el hábito de fumar) estos elementos aparecen después de los hechos de detención y tortura, siendo compatibles con ellos. El hábito de fumar, en su origen asociado a la ansiedad provocada por los eventos traumáticos referidos, podría haber ocasionado pérdida de capacidad pulmonar.

- e) De María Érica Ortega Vegas, de fojas 450, en el que se da cuenta de haber practicado examen conforme al Protocolo de Estambul N°002E-2012; que concluye que las alteraciones físicas los días posteriores a su liberación, molestias visuales, dolores articulares son compatibles con lo relatado. La ausencia de hallazgos físicos es consistente con las lesiones causadas por los traumas descritos, que sanan sin dejar evidencia. Los hallazgos psicológicos, trastornos post-traumáticos aparecen después de los hechos de detención y tortura, siendo compatibles con ellos. Adicionalmente se observa duelos con evolución patológica y personalidad inestable con desestructuración y desorganización de su lenguaje y discurso especialmente cuando hace referencia a los hechos vividos descontrol de la rabia.
- f) De Marta Yolanda Ortega Vegas, de fojas 444, que concluye que las alteraciones físicas los días posteriores a su liberación, molestias visuales, dolores articulares son compatibles con lo relatado. Sin embargo no describe secuelas físicas actuales, esta ausencia de secuelas físicas es consistente con el mecanismo de agresión sufrido durante su detención. Presenta Trastornos post-traumáticos, observándose hasta los días de hoy como: insomnio, pesadillas, actitud hiperalerta, con temor, ansiedad, angustia, conductas fóbicas a situaciones de encierro y episodios de crisis de pánico.
- g) De René Paredes Cárcamo, de fojas 317, en el que se da cuenta haberle practicado examen conforme al Protocolo de Estambul N°004E-2011, que señala que la ausencia de hallazgos físicos es consistente con las lesiones causadas por los traumas descritos, que sanan sin dejar evidencia. Que los hallazgos psicológicos son consistentes con síndrome de trastorno post-traumático parcial, observándose temor, insomnio, imágenes intrusivas en el día (flashbacks) y pesadillas referentes a los hechos, que duraron un año. En la actualidad no se encuentran presentes.

# D.- Otros elementos de prueba

a) Acta de inspección ocular practicada por el ministro instructor a la Tenencia de Carabineros de Fresia, de fojas 265, croquis de dicho recinto de fojas copia 264;

- b) Informe de Carabineros de Chile relativo a personal que prestó servicios en la Tenencia de Fresia en 1973, de fojas 51;
- c) copia de la hoja de vida de René Isidro Villarroel Sobarzo desde fojas 114 hasta fojas 138;

CUARTO: Que, los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. permiten tener por acreditado en autos: que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuv Mancilla, María Érica Ortega Vegas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo fueron detenidos por personal uniformado, y todos, salvo el último, trasladados a la Tenencia de Carabineros de Fresia, Unidad policial que en la época señalada estaba bajo el mando del Teniente de esa rama, René Isidro Villarroel Sobarzo, y durante el período que duró su detención fueron sometidos a malos tratos que dejaron en algunos casos las secuelas referidas en los informes expedidos por el Servicio Médico Legal. En efecto, cada una de las pericias practicadas por expertos, conforme a las directrices del Protocolo de Estambul, dan cuenta de las secuelas que los malos tratos a que fueron sometidos los ofendidos durante su paso por la Tenencia de Fresia, que exceden con creces el plazo contemplado por la ley penal para estimar que las lesiones sufridas por ellos se encuadran en el numeral 2° del artículo 397 N° 2° de aquélla.

QUINTO: Que, el artículo 150 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de ocurrencia de los hechos materia de esta causa, establecía:

Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:

1.° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las pemas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2.° Los que arbitrariamente hicieren arrestar a detener en otros lugares que los designados por la ley.

A su turno, el artículo 397 del Código Punitivo, preceptuaba, en su redacción vigente a la época:

"El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

- 1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.
- 2.° Con la de presidio menor en su grado medio, esto es, encierro en presidio, de 541 días a 3 años, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo, por más de treinta días.

SEXTO: Que, con arreglo a los preceptos antes mencionados, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de delitos reiterados de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en la redacción de la época, -en concordancia con el artículo 397 N° 2 de ese mismo cuerpo legal-, en grado de consumados, cometidos en las personas de Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, María Érica Ortega Vegas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo, toda vez, que un tercero, investido de la calidad de funcionario público, en este caso. oficial de Carabineros de Chile a cargo de la Tenencia de Carabineros de Fresia, procedió a infligir intencionadamente y permitió que otros aplicaran apremios físicos y mentales a las personas antes nombradas, causándoles a éstos dolores y sufrimientos graves, provocándole en cada caso particular, una enfermedad por un lapso superior a treinta días, hechos que dan cuenta de delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptible e inamnistiable.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las afirmaciones expresadas por este sentenciador en el motivo que antecede, y aún cuando la defensa del encartado no ha promovido discusión en torno a ellas, sin embargo no está demás señalar que, como se ha recordado en sentencias dictadas por nuestros tribunales en casos análogos, el Estado de Chile, en virtud del D.S. N° 752, de 5 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, incorporó a su ordenamiento jurídico interno los Convenios de Ginebra de 1949, los que se aplican, en general, a conflicto armado entre dos o varias de las altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas ( artículo 2° del Cuarto Convenio de Ginebra). Y, excepcionalmente, en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional" conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra.

De esta manera, el citado artículo obliga a los estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose en cualquier tiempo y lugar, entre otras: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;... c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;...

Además, en su artículo 146, se consigna el compromiso de los suscriptores a tomar todas las medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el convenio, como también se obliga de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una infracción grave y de hacerlas comparecer ante los Tribunales, y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo. Precisa además, que en todas las circunstancias, los inculpados gozarán de la garantía de procedimiento y libre defensa que no podrán ser inferiores a lo previsto en el artículo 105 y siguientes de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. A lo anterior se suma que en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos "el homicidio intencional, la tortura, o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud..."

A su turno, esta misma Convención, por expreso mandato del artículo 148, dispuso que ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, a causa de las infracciones graves previstas en el artículo 147 ya citado.

De lo expuesto, es pertinente concluir que el Estado de Chile, al suscribir y ratificar los citados Convenios, se impuso la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, como también la prohibición de adoptar medidas que permitan la impunidad o la autoexoneración de responsabilidad penal en aquellos delitos a que se refiere el artículo 147 de la Convención, correspondiéndole, en su oportunidad, aplicar las sanciones penales que la legislación nacional contempla para esos delitos.

La Junta de Gobierno, después de asumir el poder del país el 11 de septiembre de 1973, al día siguiente dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró "interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

Este estado se prolongó, hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se publicó el Decreto Ley N° 641, que declaró al país en "estado de sitio en grado de defensa interna", conforme al Decreto Ley n° 640, publicado el día anterior, esto debido a que las condiciones en ese momento, constituían un "caso de conmoción interior provocado por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b, de éste último cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra a los que se refiere el Titulo III, del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y aplicación del procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", situación que se mantuvo por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley 641, es decir hasta el 11 de marzo de 1975.

En este orden de ideas, esa normativa resulta plenamente aplicable a los delitos que se le imputan al acusado, teniendo en cuenta que ese ilícito se encuentra comprendido dentro de aquellos que prohíbe la mencionada Convención, y que a la data de comisión - entre el 11 de septiembre de 1973 y enero de 1975 - el territorio nacional se encontraba jurídicamente en "estado de guerra interna", y en esa época los Convenios de Ginebra, de 1949, al estar ratificados por Chile, constituían normas que se encontraban plenamente vigentes en nuestro ordenamiento legal.

Sobre este mismo aspecto, la normativa internacional se ha pronunciado categóricamente en contra de la tortura; es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5°, prescribe que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, de 1948, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1953, también dispone que debe castigarse a las personas que hayan cometidos actos genocidas, como lo son, entre otros, la lesión grave a la integridad física o mental, perpetrada con

la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, - en este caso se trató de actos de maltrato a opositores políticos al régimen militar -, instruyendo, además, a las partes contratantes para la adopción de las medidas para establecer las sanciones penales.

Así, fluye de modo inconcuso que los delitos de que trata esta sentencia no pueden ser favorecidos con la Amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978, ni puede estimarse concurrente la causal absolutoria de responsabilidad criminal de prescripción de la acción penal considerada en el artículo 93 del Código Penal.

Resolver lo contrario, importaría vulnerar normas internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, como lo son, específicamente, los artículos 1, 3, 147 y 148 de los Convenios de Ginebra, que sancionan la tortura y los tratos inhumanos.

OCTAVO: Que, el encartado René Isidro Villarroel Sobarzo, al prestar declaración indagatoria a fojas 515, manifiesta, en lo que interesa a esta investigación, que actualmente es Mayor de Carabineros de Chile en situación de retiro, carrera policial que cumplió en distintas unidades dentro del territorio nacional.

Respondiendo a la pregunta acerca de cómo era la situación general en Fresia en esa época, -1973-, señala que se trataba de una villa de alrededor de 5.000 habitantes, pero estaba rodeada de asentamientos, como el de Los Pabilos, al que una vez intentó ingresar y un sujeto que vestía de azul y portaba una metralleta se lo impidió. En otra oportunidad, en que controlaba un vagón de ferrocarril, alguien le disparó hiriéndole en el muslo izquierdo. Luego sufre otro atentado, recibiendo un proyectil en su abdomen, que obligó a su hospitalización. La gente de los asentamientos, en que se dedicaban a faenas forestales v/o agrícolas, bajaba con cierta periodicidad al pueblo, al que se trasladaban en tractores que tiraban un coloso sobre el cual se montaba la gente, y una vez en el pueblo se dedicaban a beber y luego a cometer desmanes. En una ocasión con sus hombres controlaron dos vehículos de la Corporación de la Reforma Agraria y encontraron en su interior algunas armas de fuego cortas, detuvieron a unas siete personas, en que el más conocido era un señor de apellido Cardemil; los ingresaron calabozo de la tenencia y hasta allí llegó una turba que sitió el inmueble, él salió a ver lo que ocurría y dispararon contra su persona, a la altura del hombro izquierdo; el proyectil fue a dar contra la placa de bronce distintiva de la Tenencia y supone, si es la misma placa, aún debe de estar ahí.

En la Tenencia carecían de vehículos, y sus actividades las cumplian a caballo, los que mantenían en la caballeriza, al costado

del inmueble. Tenía un automóvil Fiat 125, que guardaba en el garaje aledaño, que él mismo consiguió los materiales para construirlo, al costado de la parte de la guardia. La distribución de las dependencias era la siguiente: luego de ingresar al inmueble, a la derecha estaba la guardia, frente a esta los calabozos. En el otro costado, la oficina del jefe de la tenencia: Más al interior, bajando dos escalones continuaba un pasadizo hacia un sector donde estaba la cocina, el baño del personal y el dormitorio. Él también dormía allí en el primer tiempo. Luego pudo ocupar la casa destinada al jefe de la Tenencia, que estaba convertida en un gallinero y hubo que arreglarla y pintarla entera.

En cuanto a las imputaciones que le formulan sus víctimas, en las diligencias de careo a que fue sometido con ellas, las negó.

NOVENO: Que aún cuando el acusado Villarroel, en sus declaraciones indagatorias, y diligencias de careo, ha negado su participación de autor, cómplice o encubridor en la comisión de los delitos enunciados precedentemente y que fueron motivo de la acusación judicial, obran en su contra los dichos incriminatorios de los deponentes mencionados en los literales a) hasta e); g) y h) del motivo tercero de este fallo, esto es de Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, María Érica Ortega Vegas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo, imputaciones sostenidas por aquellos en sus declaraciones y mantenidas en los respectivos careos de que dan cuenta las actas de fojas 534 a 548 y que, por razones de economía procesal, se dan por reproducidos en este motivo.

DÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es parecer de este sentenciador que se encuentra acreditada la participación de René Villarroel Sobarzo, en calidad de autor, de los delitos reiterados de aplicación de tormentos, tipificado en el Nº 1 del artículo 150 del Código Penal en su redacción de la época, en las personas de Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, María Érica Ortega Vegas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo, conforme señala el artículo 15 Nº 1 del Cuerpo legal precitado, pues intervino de una manera inmediata y directa en sus la aplicación de apremios físicos y interrogatorios y permitió mentales que provocaron a aquéllos dolores y sufrimientos graves.

UNDÉCIMO: Que la defensa del encartado René Villarroel Sobarzo, en el primer otrosí de su escrito de fojas 703, contesta la acusación y solicita su absolución por la falta de participación de aquel en los

hechos investigados, por cuanto, si bien a la época de los hechos estaba al mando de la Tenencia de Carabineros de Fresia, y después del 11 de septiembre de 1973 hubo personas detenidas, esto no lo hace partícipe de los delitos en cuestión. Analiza las declaraciones de las personas que le incriminan y expresa que incurren en contradicciones y mienten.

Agrega que con el objeto de demostrar los infundados cargos formulados a su representado rolan en autos las declaraciones del personal de carabineros y otros que se encontraban destinados en la Tenencia de Fresia en la fecha de los hechos a que se refiere esta causa, como son los dichos del carabinero Gregorio Víctor Maldonado Yunge de fojas 205 (57); del carabinero Juan de Dios Pérez Santibáñez de fojas 247 (642); del carabinero Jose Emilio Andrade Segovia de fojas 249 (657); del carabinero Juan Antonio Montecinos Canales de fojas 460 (227), y del carabinero José Arnoldo Ule Guineo de fojas 642 (225), afirmando que todo este personal declara no haber visto o detenido por razones políticas, ni a hombres ni a mujeres, ni que se hayan aplicado en dicho recinto policial torturas ni malos tratos.

En subsidio de lo anterior, invoca la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues consta de su extracto de filiación que su representado no tiene anotaciones prontuariales anteriores y su conducta por lo tanto, ha sido ejemplar e intachable, aminorante que pide se estime como muy calificada.

Igualmente, señala que concurre en su favor la minorante prevista en el numeral 9° del artículo y cuerpo legal precitado, pues afirma que "ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos", desde que ha concurrido a todas las audiencias a que ha sido convocado.

Finalmente, indica que dado lo dispuesto en el art. 68, inciso 3° de este texto legal procede rebajar la pena aplicada al delito en 1, 2 o 3 grados al mínimo señalado por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, la cual dada la extensión de esta debería ser remitida.

DUODÉCIMO: Que, si bien es cierto las personas mencionadas por la defensa, esto es, los ex funcionarios de Carabineros, Gregorio Víctor Maldonado Yunge, Juan de Dios Pérez Santibáñez, José Emilio Andrade Segovia, Juan Antonio Montecinos Canales, y José Arnoldo Ule Guineo, al prestar declaración negaron o evitaron referirse a los hechos materia de esta investigación, a juicio de este sentenciador, frente a sus dichos, y como ya quedara asentado en el motivo noveno, cobra mayor valor la imputación de las víctimas en contra del enjuiciado, sostenida con fuerza por ellas en las diligencias

de careo realizadas con aquél, - dirigidas personalmente por este ministro instructor, aplicando el principio de inmediación consagrado en el nuevo sistema procesal penal-, versiones que aparecen además corroboradas con los respectivos informes emitidos a su respecto por el Servicio Médico Legal; y por los atestados de Hugo Cordero Bustamante de fojas 612; de Ruth Anicia Leiva Ortega de fojas 616; de Alejandro Salazar Ortiz de fojas 634; de Juan Segundo Oyarzún González de fojas 643 y de Hugo Pablo Ortega Vegas de fojas 674, hermano de María Érica y Marta Yolanda Ortega Vegas. Los dichos de este último cobran especial relevancia, en cuanto se relaciona estrechamente con la detención de aquéllas, pues corrobora que su hogar fue allanado por la fuerza policial que andaba en su búsqueda, y al no encontrarlo detuvieron a éstas y a su padre. Su versión, por lo demás cobra verosimilitud con el informe de Gendarmería de fojas 676, que en su tercera página, línea 6ª da cuenta de su permanencia en el Centro de cumplimiento penitenciario ChinChin, por orden de la Primera Fiscalía Militar, recinto en el que se le mantuvo privado de libertad desde el 5 de septiembre de 1975 hasta el 29 de agosto de 1977, fecha en que fue trasladado al Anexo de la Cárcel de Santiago, todo ello, una vez que fue aprehendido en las circunstancias que narró al ser entrevistado por el juez instructor. Así, estos últimos antecedentes desvirtúan los dichos de los deponentes invocados por la defensa y permiten concluir que aquellos no fueron veraces ni sinceros al prestar declaración ante este ministro instructor, lo que les resta mérito probatorio.

Tampoco contribuye a desvirtuar las conclusiones precedentes la testimonial aportada por la defensa durante el plenario de esta causa, constituida por los dichos de Sonia Verónica Alvarez Kiessling, Carlos Alberto Loyola Villalobos, Jaime Leonardo Schwerter Brintrup y Mauro Flody González Fehring, según actas que rolan desde fojas 734 a 737, por cuanto la primera se refiere más bien al contexto general de lo que ocurría en Fresia en época previa a septiembre 1973; el segundo afirmó que nunca tuvo una mayor relación con lo que era el funcionamiento de la Tenencia, el tercero dijo que en esa época tenía 15 años de edad y el 22 de septiembre 73 fue detenido por militares cuando buscaba animales que habían sustraído a su padre, estuvo pocas horas en la Tenencia, ocasión en la en el calabozo había una sola persona detenida, y el último manifestó haber estado detenido en la Tenencia el 24 de septiembre por infringir el toque de queda y durante la noche aparte de él y sus acompañantes y los borrachitos, no hubo más personas detenidas. Las aseveraciones de las personas mencionadas, apreciadas de conformidad a lo que dispone el artículo 465 del Código de Procedimiento Penal, a juicio de este sentenciador, no reúnen las

exigencias del artículo 459 del mismo cuerpo legal para formar prueba que tenga la fuerza necesaria para desvirtuar los hechos de que se trata en estos autos. Lo mismo cabe concluir respecto de la fotografía y manuscrito de un discurso pronunciado por la Directora de la Escuela mixta N° 22, agregados mediante escrito de fojas 738 y que se mantienen en custodia; la primera, que muestra a personal de la dotación de la Tenencia rindiendo honores a la bandera, porque no registra la fecha en que esa foto fue tomada, y el manuscrito, porque no se individualiza de forma alguna a la persona de quien proviene, por lo que tales antecedentes carecen de todo valor probatorio.

De contrario, los antecedentes de cargo permiten arribar a la convicción de que los malos tratos que sufrieron las víctimas a manos del teniente Villarroel y su tropa son efectivos, con las consecuencias ya señaladas en su salud física y mental.

Por las razones expuestas, en cuanto a la absolución solicitada por la defensa del acusado, fundada en que no existen antecedentes que permitan dar por acreditados los delitos y su participación en los mismos, este sentenciador la desestima, sirviendo para ello los mismos planteamientos latamente esgrimidos en los considerandos pretéritos de este fallo, donde se concluye que con los elementos de convicción obtenidos en el transcurso de la investigación se encuentra debidamente acreditada la existencia de los delitos de aplicación de tormentos a las víctimas referidas anteriormente, y su correspondiente participación como autor en los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme señala la defensa, concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra exenta de reproches penales, como se demuestra con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 588 e información sumaria de fojas 584.

Que no cabe en el presente caso estimar como muy calificada dicha atenuante, pues para ese efecto deberían concurrir circunstancias de excepción en lo tocante al modo de conducirse en los diversos ámbitos en que el encausado se desenvolvió antes de la perpetración de los ilícitos que se les atribuye, esto es, en su medio social, laboral y familiar, además de no tener anotaciones penales previas en su prontuario, lo cual no está probado. No basta para ese efecto la deposición de doña Sonia Verónica Alvarez Kiessling de fojas 734, - en orden a que él mantenía muy buena relación con la comunidad, con los dirigentes y con las escuelas-, ni los antecedentes aportados por su defensor a fojas 738, que se mantienen en custodia, ni la circunstancia de haber estado

encargado de la seguridad de una visita tan ilustre como fue la del Papa Paulo II a Puerto Montt y el haber recibido la condecoración "Cruz mérito Carabineros de Chile", pues se trata de eventos ocurridos con posterioridad a los hechos ilícitos materia de la acusación. Además se antepone a tal juicio de calificación el propio apodo de que el encartado hacía gala, "Juan Metralla", según dan cuenta los numerosos testimonios agregados a estos autos, explicando las razones o causas de tal apodo.

Por lo tanto, la conclusión es que la minorante en cuestión es la corriente a que hace referencia el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal.

Asimismo, no se acogerá la segunda aminorante invocada a favor del enjuiciado, pues su tenor corresponde al actual sistema procesal penal y no a las causales de disminución de responsabilidad por las cuales se rige este procedimiento, y, aún si se estimare que correspondería aplicarla, tampoco se le podría acoger, pues apreciando el desempeño del encausado en el curso de este proceso, en que negó toda participación en los hechos que se le imputan, no aparece de ningún modo configurada.

DÉCIMO CUARTO: Que, la responsabilidad del acusado no resulta afectada por ninguna circunstancia agravante.

DÉCIMO QUINTO: Que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal, corresponde en la aplicación de la pena, considerar para los autores la sanción establecida en el primitivo artículo 150 del referido Código, que tal como se dejó asentado en el fundamento quinto, sanciona con presidio menor en su grado medio el delito de tormentos, esto, en razón a que la actual sanción que el Código Punitivo consagra para este tipo de delitos en el referido artículo 150-A, es más rigurosa que la anterior.

DÉCIMO SEXTO: Que concurriendo en favor del encausado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, y no existiendo agravante alguna que le perjudique, la pena que corresponde aplicar debe serlo en su rango mínimo, esto es, presidio menor en su grado medio, encierro en presidio por 541 días a 3 años.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que resulta más favorable para el encausado la aplicación del sistema de acumulación jurídica de condena, establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que el sistema de acumulación aritmética que reconoce el artículo 74 del Código Penal, por lo que a su respecto se le sancionará con pena única por todos los delitos, y cuya extensión se determinará en lo resolutivo de este fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otro lado, en la especie concurren respecto al sentenciado los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley Nº 18.216, y por lo tanto se hace procedente otorgarle el beneficio de libertad vigilada. En efecto, la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado Villarroel es superior a dos años, y no excede de cinco; no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, y finalmente, los antecedentes del proceso, así como su conducta anterior y posterior al hecho punible y muy especialmente la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para su efectiva readaptación y resocialización.

En consecuencia, se le concederá, como se indicó, tal modalidad de cumplimiento alternativo de la sanción privativa de libertad, y se establecerá un plazo de tratamiento y observación por la unidad correspondiente de Gendarmería de Chile, por el término de cuatro años.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 26, 30, 50, 62, 63, 68 bis, 69 y 150 del Código Penal; 10, 40, 108, 109, 110, 111, 428, 433, 434, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, y Ley 18.216, se declara:

### EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS

I.- Que se desestiman las tachas formuladas por la defensa del encausado en contra de los testigos que se individualizan en el motivo primero de esta sentencia.

## EN RELACIÓN A LO PENAL

- II.- Que se condena a René Isidro Villarroel Sobarzo, ya individualizado, a sufrir la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del proceso, como autor de los delitos consumados de aplicación de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves en las personas de Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, María Érica Ortega Vegas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo, perpetrados en la localidad de Fresia, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.
- III.- Que, se le concede al sentenciado el beneficio de libertad vigilada, estableciéndose un plazo de tratamiento y observación por

la Unidad correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de cuatro años, debiendo además cumplir con todas y cada una de las exigencias del artículo 17 de la Ley Nº 18.216, sin excepción alguna.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena corporal privado de libertad, ésta se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sin que sea pertinente reconocerle tiempo alguno de abono, por no constar en autos que hubiese estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese personalmente a René Villarroel Sobarzo, debiendo la Sra. Secretaria del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde, conforme a lo que dispone el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal. Para ese efecto, cítese al sentenciado para que comparezca a primera audiencia.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 44.312, del Juzgado del Crimen de Puerto Varas.

Dictada por el ministro en Visita Extraordinaria don Leopoldo A. Vera Muñoz, y autorizada por doña Lorena Fresard Briones, Secretaria titular de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a veinte de agosto de dos mil catorce, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (l.c.m.o.)